"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO Nº 1359 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción respecto a la infracción cometida relacionado al hecho de haber dejado prescribir un procedimiento administrativo disciplinario.

Referencia : Oficio N° 034-2019-MINAGRI-SG-OGGRH/STPAD.

Fecha : Lima, 28 AGO. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura - MINAGRI consulta a SERVIR lo siguiente:

- Respecto del deslinde de responsabilidad por la declaración de prescripción del plazo para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, ¿Desde cuándo se computa el plazo de prescripción? ¿El plazo de prescripción se computaría desde la declaración de prescripción o desde la comisión de los hechos?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los plazos de prescripción para el inicio del PAD previstos en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

2.4 El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año[1].

2.5 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

2.6 Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos[2], en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

2.7 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94º de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° GPGSC

[1] De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

[2] *"10.1. Prescripción para el inicio del PAD (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."*

2.8 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción respecto a la infracción cometida relacionado al hecho de haber dejado prescribir un procedimiento administrativo disciplinario

2.9 En este extremo, tal como se precisó previamente, es de recordar que de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. De la misma manera, el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), una vez declarada la prescripción, el titular de la entidad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

2.10 Ahora bien, respecto al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, debe tenerse presente que si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa.

En otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción.

2.11 Por lo tanto, es evidente que el momento en que se habría consumado la infracción -consistente en la inacción administrativa que permitió la prescripción del PAD- es el día siguiente al último día del plazo de prescripción (fecha hasta la cual pudo iniciarse el procedimiento).

Ello sin perjuicio de los casos en que la responsabilidad pudiera alcanzar a servidores y/o funcionarios que, pese a no haber tenido la condición de Secretario Técnico o autoridades del PAD al momento de la declaración de prescripción, sí la hubieran ostentado previamente, incurriendo también en inacción administrativa que hubiera coadyuvado al transcurso en exceso del plazo prescriptorio, para los cuales, la conducta irregular habría cesado recién en la fecha en que dejaron el cargo.

2.12 Consecuentemente, en base a todo lo antes expuesto y teniendo en cuenta que para estos casos también resulta aplicable tanto el plazo de prescripción para el

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

inicio del PAD como las reglas para el inicio de su cómputo previstas en el artículo 94° de la LSC y el artículo 97° de su reglamento, se concluye lo siguiente:

a) El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD.

   Esto sin perjuicio de los casos descritos en el segundo párrafo del numeral 2.11 del presente informe técnico.

b) El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, esto es, desde la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos.

III. Conclusiones

3.1. En el régimen disciplinario de la LSC, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

3.2. El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD. Esto sin perjuicio de los casos descritos en el segundo párrafo del numeral 2.11 del presente informe técnico.

El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, estos, desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019